

LAS SITUACIONES JURÍDICAS QUE SURGEN DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN

Resumen

En el Derecho internacional los sujetos de las relaciones jurídicas son los Estados. Las situaciones jurídicas subjetivas de los nacionales de un país solo indirectamente sienten la influencia de las normas internacionales.

En la segunda mitad del siglo XX los derechos de las personas fueron reconocidos y protegidos no sólo por las constituciones nacionales, sino también por los tratados y por las organizaciones internacionales de derechos humanos.

El *corpus iuris* de los derechos humanos se aplica directamente por efecto de algunas constituciones nacionales y por el trabajo de los jueces nacionales, aunque cabe señalar que la perspectiva nacional prevalece todavía.

Aunque en el ámbito del paradigma de las relaciones internacionales, un primer cambio se observa en los procesos de integración regional, en donde se produce una conexión jurídica más estricta en las relaciones de los países dentro de una región del mundo. En particular se establecen jueces regionales, que garantizan la aplicación sistemática y coherente del derecho transnacional. El sistema regional se convierte en una fuente de derechos de los particulares.

Pero el verdadero cambio de paradigma en tema de derechos de origen transnacional se produce con la creación de sistemas jurídicos supranacionales, como la Unión Europea. En ese caso no sólo se identifican los derechos del sistema transnacional, sino también se establece un marco institucional que ejercita poderes propios y distintos de los de los Estados, que tiene el cargo de aplicar directamente los derechos supranacionales.

Hoy en día, los derechos de los particulares ya no son un mero efecto indirecto de las normas internacionales. Esos se convierten en la justificación y en la finalidad de las formas modernas de colaboración entre los Estados.

1 Los Estados como sujetos del Derecho Internacional

Como afirmado por la doctrina internacionalista (Conforti, 2010, pág. 3 y sigs.; Rousseau, 1966, pág. 1 y sigs.) y como surge de las fuentes jurídicas el Derecho internacional regla las relaciones entre Estados soberanos, que a condición de reciprocidad admiten de manera voluntaria (y tal vez temporánea) someterse a obligaciones establecidas por los Tratados internacionales.

El modelo de referencia es lo del contrato entre partes formalmente iguales, como claramente previsto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Pero mientras Grotius, que utilizaba la metáfora contractual en el «*De jure belli ac pacis*», fundaba las obligaciones internacionales en la Ley de Naturaleza, el Derecho internacional actual se basa principalmente en la voluntad de los Estados nacionales.

Por lo tanto, el Derecho internacional se puede considerar como un «derecho de coordinación» (Pizzolo, 2010, pág. 5) más que un ordenamiento vinculante para los sujetos.

Sin embargo, el Derecho internacional utiliza algunas técnicas para garantizar el cumplimiento de los Estados.

Esas técnicas se alcanza, estableciendo meta-reglas, es decir reglas para la aplicación de reglas, como el famoso principio «*pacta sunt servanda*», que obliga el Estado a adecuar su ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales (véase el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

Además, en el Derecho internacional existen reglas que se consideran «*ius cogens*», es decir reglas que, para la comunidad internacional de Estados en su conjunto, no admiten acuerdo en contrario y que puede ser modificada por una norma ulterior que tenga el mismo carácter (artículo 53 de la Convención de Viena).

Por otra parte, a menudo los ordenamientos jurídicos nacionales modernos se auto vinculan, a través de las reglas constitucionales, a respetar las normas internacionales.

En Europa, esto es el caso del artículo 10 de la Constitución italiana de 1948, de la Constitución francesa de 27 de octubre 1946 y del párrafo 25 de la Ley Fundamental alemana.

Sin embargo, todos esos y otros mecanismos de coordinación, inclusa la referencia al « *ius cogens* », dependen de la voluntad de los países.

En este marco el Derecho internacional no se convierte directamente en derecho interno, reglando de inmediato las relaciones entre los particulares.

El monopolio legislativo de cada Estado no permite la aplicación directa del derecho internacional a las relaciones jurídicas de derecho interno.

La actitud del derecho internacional de no impactar directamente en las relaciones jurídicas internas se confirma por la ausencia de un verdadero poder judicial transnacional.

En el marco del derecho internacional, sin duda, se pueden encontrar a tribunales que apoyan la aplicación del derecho transnacional, lo que puede servir para establecer o aclarar el sentido de las disposiciones internacionales (Guzman, 2008, pág. 68; véase también Danner, 2006).

Pero estos tribunales son poco frecuentes y generalmente no directamente accesibles por los particulares. Las limitaciones para los particulares para presentar recursos comporta la falta de efectividad en la acción de los tribunales internacionales (Scott & Stephan, 2006).

Además, incluso en presencia de los tribunales internacionales, el incumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho internacional puede dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado, no a la aplicación directa en el derecho interno (Cfr. Pizzolo, 2010, pág. 17).

Por lo tanto, al final de cuenta, no siempre y no todas las naciones observan el derecho internacional (Hekin, 1979), que a veces se viola impunemente (Goldsmith & Posner, 2005, pág. 13; véase también Guzman, 2008).

2 La internacionalización de los derechos humanos.

Después de la tragedia de las guerras de la primera mitad del siglo XX no sólo se reconocieron los derechos fundamentales en las Constituciones, sino también se aquellos derechos fueron solemnemente establecidos a nivel internacional.

La violación tremenda de los derechos de las personas por los Estados nacionales, en particular de los regímenes totalitarios, han convencido que una

protección efectiva de los derechos de los particulares sólo puede realizarse en una dimensión transaccional.

Por lo tanto, se afirma la idea de un « constitucionalismo mundial » (Espinosa de los Monteros Sánchez, 2010) y « multinivel », en cuanto necesaria evolución de las constituciones nacionales (Pernice, 1999; Häberle, 2002; Cardone, 2011).

Junto con el establecimiento de las organizaciones y tratados internacionales vinculados al tema económico, los Estados han estipulado acuerdos internacionales relacionados con el reconocimiento y la salvaguardia de los derechos de los seres humanos.

No obstante este tipo de protección no es absolutamente nueva ¹, lo que es típico de nuestra época es el enorme desarrollo de los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos.

Estos instrumentos pueden ser implementados en un contexto donde el derecho internacional se caracteriza por una tendencia a la « legalización » de las relaciones transnacionales (Goldstein et al., 2005), debido sobre todo al crecimiento de la importancia de las instituciones internacionales (Abbott & Snidal, D., 1998).

En particular, la Carta de las Naciones Unidas de 1945 establece en su preámbulo, justo antes el objetivo de « preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles» , la necesidad de « reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres », para « promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad».

Según Luigi Ferrajoli (2001), la Carta de las Naciones Unidas representa la transición desde una norma internacional basada en las relaciones bilaterales entre los Estados, hasta un sistema jurídico internacional verdadero, en el cual no sólo los Estados, sino también las personas se convierten en sujetos.

Las personas son titulares de derechos reconocidos a nivel supranacional que tienen que ser respetados y protegidos dentro de la legislación interna.

De hecho, de acuerdo con la doctrina, las constituciones modernas establecen la obligación positiva de poner en práctica los derechos humanos, incluso

¹ Goldsmith & Posner (2005, pág. 117) citan el ejemplo de la Paz de Westphalia (1648), que se ocupó de la libertad religiosa.

el deber de abstención de cualquier acción que pudiera afectarlas (Sanz Caballero, 2013).

Las Naciones Unidas y las demás organizaciones internacionales han ido promoviendo, durante los últimos sesenta años, la estipulación de otros importantes tratados en materia de derechos humanos, como aquellos que protegen a los niños o los trabajadores.

El reconocimiento de los derechos humanos a nivel internacional tiene la importante función de establecer los estándares aceptables para la mayoría de las naciones del mundo (Martínez Bullé Goyri, 2013).

Por lo tanto, la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas es «universal» y, como su exposición de motivos establece, tiene que ser considerada como « como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción » .

Tal concepto se reitera en el texto de la Declaración en su artículo 1 que establece que « Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros » .

Hoy en día, en general se acepta que esas fuentes de derecho internacional, su aplicación e interpretación, identifican un « *corpus iuris* de los derechos humanos » que interactúa con los sistemas jurídicos nacionales y que está protegido por el principio de la responsabilidad internacional de los Estados (O'Donnell, 2007; Faundes Peñafiel, 2013a).

Varios sistemas jurídicos nacionales reconocen expresamente la aplicación directa del derecho internacional de los derechos humanos.

Esto es el caso de la Constitución Española de 1978 (artículo 10.1) establece que «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

En América Latina muchas Constituciones establecen la obligación del Estado de respetar los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales (entre otros: México, Colombia, Guatemala, Chile, Ecuador, Nicaragua y Brasil) (Rueda Aguilar, pág. 11-12).

En la literatura jurídica se muestra cómo la cuestión de los derechos humanos ha ido cambiando el enfoque del derecho internacional, al menos por lo que se refiere a la interpretación jurídica.

Como se ha argumentado en el caso del principio «pro-persona», el carácter «universal» de los derechos humanos es un instrumento hermenéutico fundamental, por lo que la interpretación será más extensa en el caso de las normas que reconocen un derecho humano y de manera más restrictiva en caso de aplicación de cualquier limitación a esos derechos (Sepúlveda Iguíniz, 2013).

Por lo tanto la universalidad comporta que los tribunales nacionales deben aplicar el derecho interno de manera coherente con los instrumentos internacionales².

De hecho, la doctrina sostiene la aplicación de la teoría de *Drittewirkung*, según la cual los órganos jurisdiccionales nacionales pueden utilizar los derechos fundamentales de origen internacional en las relaciones entre los individuos³.

Sin embargo, este tipo de enfoque interpretativo no conduce a la modificación o a la no aplicación de la legislación interna que sigue siendo la principal fuente legal que el juez tiene que aplicar, incluso en el campo de los derechos humanos (Scott & Stephan, 2006, pág. 142).

La aplicación efectiva de esos derechos depende de la voluntad de los Estados, desde un enfoque puramente intergubernamental (Goldsmith & Posner, 2005, pág. 137).

² Scott & Stephan, 2006, hacen referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de EEUU, especialmente al caso *Sosa c. Alvarez-Machain* [542 U.S. 692 (2004)] que apoya la idea de que los tribunales federales estadounidenses pueden aplicar el derecho internacional; véase también *Medellin c. Dretke*, 544 U.S. 660(2005); *Roper c. Simmons* [543 U.S. 551 (2005)].

³ Véase, por ejemplo *Spielman*, 1995. En Italia la literatura legal y la jurisprudencia afirman que el Convenio Europeo de Derechos Humanos es directamente aplicable. Véase entre otros *Nunin*, 1991.

3 La integración regional

Las relaciones internacionales entre los Estados pueden establecer formas de colaboración permanente, como es el caso de las asociaciones entre las naciones que pertenecen a regiones específicas del mundo.

Para identificar este modelo de colaboración internacional, la doctrina jurídica utiliza la expresión « integración regional ».

El derecho de la integración «tiene y debe tener suficiente autonomía de las otras ramas del Derecho»⁴, en particular y por lo tanto, del derecho internacional.

Ejemplo de esas asociaciones se puede encontrar en todos los continentes⁵: principalmente en Europa (Unión Europea, Consejo de Europa) y en América (en particular Comunidad Andina de Naciones - CAN , Mercosur, Sistema de Integración Centroamericana - SICA ; Mercado Común del Caribe - CARICOM; Unión de Naciones Suramericanas - UNASUR; Cumbres Iberoamericanas, la Alianza del Pacífico, Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte, TLCAN o Tratado de libre Comercio de América del Norte - TLCAN). Pero se pueden encontrar organizaciones regionales también en África⁶, Asia y Pacífico⁷.

La integración regional tiene las características de otras formas de relaciones internacionales, basándose en acuerdos entre los Estados.

No obstante eso, dos elementos parecen diferenciar los procesos regionales de integración con otros en el marco de las relaciones internacionales: el contenido de la cooperación; y la institucionalización de las relaciones, en particular a través la creación de órganos judiciales o arbitrales.

Los elementos antes mencionados no producen una modificación en el paradigma internacionalista, sino el fortalecimiento de las relaciones transnacionales de los países de la Región.

De acuerdo con el contenido de la integración regional, en comparación con otras formas de relaciones internacionales, los objetivos de la cooperación entre los

⁴ TPR Mercosur, Laudo No. 01/2005, pág. 4.

⁵ Para un panorama y un análisis sobre las organizaciones regionales, especialmente en Europa y en América Latina, véase sobre todo Pizzolo, 2010.

⁶ Véase la *Communauté économique des États de l'Afrique Centrale* - CEEAC; Desarrollo del África Austral Coordinación Conferencia - SADCC; Conferencia de Coordinación del Desarrollo del África Meridional - SADC; zona de comercio preferencial - PTA, Comunidad Económica de los Estados de África Occidental – ECOWAS.

⁷ Como la Cooperación Económica Asia-Pacífico – APEC; la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional - SAARC; Trans-Pacífico, Asociación Económica Estratégica.

Estados se convierten en más concretos, así como los problemas a que se enfrentan y las soluciones que se elaboran.

En este propósito, los procesos de integración regional son a menudo inducidos (o justificados) por razones económicas, ya que un mayor movimiento de personas, productos y factores de producción es capaz de aumentar los flujos económicos y conducir al desarrollo de la región (Pampillo Baliño, 2011).

Independientemente de lograr la construcción de mercados comunes o de uniones aduaneras, la integración económica es casi siempre un instrumento táctico para iniciar los procesos de integración regional con el fin de alcanzar objetivos estratégicos de naturaleza política.

La integración europea representa un ejemplo de esa tendencia. En la « Declaración » de 9 de mayo de 1950 del Ministro de Asuntos Exteriores francés Robert Schuman se propuso la puesta en común de la producción transnacional del carbón y la de acero. La creación del mercado común del carbón y del acero fue planeada claramente como la «primera etapa de la federación europea, y cambiará el destino de esas regiones, que durante tanto tiempo se han dedicado a la fabricación de armas, de las que ellas mismas han sido las primeras víctimas ».

Del mismo modo, en América Latina, las organizaciones regionales como el Mercosur, el TLCAN, la Comunidad Andina, el SICA tienen principalmente como objetivo la construcción de una integración económica entre los Estados de la misma región.

Por su parte, la democracia, la paz y el respeto de los derechos humanos ya estaban en la base del proceso de integración en América del Sur, como afirma la Declaración de Foz de Iguazú de 1985, firmada por Argentina y Brasil, y por el Acta de Amistad Argentino Brasileña en Democracia, Paz y Desarrollo del año 1986 que prevé el Tratado de Asunción de 1991 (Mensa González, 2013) .

Aunque el Tratado constitutivo del Mercosur, así como los Tratados de las Comunidades Europeas de los años 50s, no hacen ninguna referencia a los derechos humanos, otros documentos de las organizaciones regionales los ponen en la base del proceso de integración (Abramovich, 2012; Casal, 2005; Giupponi, 2006, pág. 303), como la Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el Mercosur de 1996, el Protocolo de Ushuaia de 1998 y el Protocolo de Asunción de 2005 .

De la misma manera, con respecto a la Comunidad Andina, el Acuerdo de Cartagena establece una profunda interconexión entre los objetivos económicos de la CAN y la necesidad de otorgar un mejoramiento permanente del nivel de vida de los habitantes de la subregión (artículo 1).

Por otra parte, la Declaración del Consejo Presidencial Andino sobre Democracia e Integración, firmado en Santafé de Bogotá de 7 de agosto de 1998, estipula que la CAN es una comunidad de naciones democráticas y que respeta los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La integración regional subraya los aspectos sociales que surgen de la circulación de las personas como los trabajadores (Pacheco Zerga, 2013) o los estudiantes y profesores (Palermo Buti & Buralli Vigna, 2013). Además esos procesos llevan a la luz otros temas sociales, como, en Latinoamérica, los derechos de las poblaciones indígenas (Faundes Peñafiel, 2013b).

Los instrumentos regionales pueden referirse directamente al tema de los derechos humanos, como ocurre en los casos de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Huertas Díaz, 2010) y del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Normalmente, ese tipo de tratados regionales no tiene la finalidad de alcanzar una integración política, sino establecer las normas continentales para la aplicación de los derechos humanos.

4 Los tribunales y la elaboración del derecho regional

Los acuerdos internacionales que prevén formas de integración regional, en muchos casos, establecen organismos que tienen la tarea de la aplicación de las normas regionales.

Estos organismos pueden tener carácter judicial o arbitral (véase el caso del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos que prevé una Comisión (Costa, 2010), integrada por expertos independientes, y una Corte regional).

En particular, en Europa y América Latina desempeñan un papel importante las instituciones judiciales de los sistemas jurídicos regionales⁸: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos («Tribunal EDH »), la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (« Corte IDH »), el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el Tribunal Permanente del Mercosur.

Los tribunales regionales tienen una exclusiva competencia específica sobre la interpretación del derecho transnacional. Es el caso de la Corte IDH que, de acuerdo con el artículo 62.3 CADH «tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención».

Normalmente, los tribunales regionales ejercen competencias judiciales (por ejemplo, véase el artículo 62.3 CADH) o funciones de asesoramiento (véase el artículo 64, párr. 1, CADH).

En la realización de sus funciones, los tribunales logran dos resultados importantes: la elaboración de los contenidos de los derechos; y la identificación de un sistema jurídico de referencia.

La integración regional, pese sea una forma más desarrollada de las relaciones internacionales, representa un verdadero salto de calidad por el impacto en los derechos de los particulares.

De hecho, la mayor proximidad de las organizaciones regionales a los problemas concretos de los particulares, así como la presencia de órganos judiciales o arbitrales regionales, causan una influencia más efectiva del derecho transnacional sobre el nacional .

La actividad interpretativa dentro del sistema regional lleva a identificar el significado y el desarrollo de los conceptos relacionados con los derechos establecidos en las fuentes legales supranacionales.

Como ha señalado el Tribunal Permanente del Mercosur, citando el Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Paolo Mengozzi, la

⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva, no. OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982, «Otros tratados» objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), pár. 19.

interpretación de los tribunales regionales ha llevado a considerar las personas y las empresas como sujetos de los sistemas jurídicos supranacionales⁹.

De hecho, el « modelo regional » de protección de los derechos humanos está más desarrollado que lo «universal», por el papel que en ellos desempeñan las personas físicas o jurídicas, sea en fase de impulso, o en fase de ejecución de los efectos de las sentencias (Marchesi, 2010).

Por ejemplo, en la jurisprudencia de la Corte IDH es posible encontrar las definiciones de los derechos establecidos por la Convención Americana, como la libertad de expresión (artículo 13) (Castilla Juárez Karlos, 2011), la de religión (artículo 12), el derecho de circulación (artículo 22)¹⁰, el derecho a la salud¹¹, el derecho de asociación (artículo 16), los derechos políticos (artículo 23 y ss.)¹², los derechos de las mujeres (Franco Rodríguez, 2011), de los niños (Ortega Soriano, 2011) y de los inmigrantes (Morales Sanches, 2011), el derecho de propiedad (artículo 21 de la Convención Americana; véase la sentencia en la causa *Yakye Axa contra Paraguay*)¹³.

La elaboración de conceptos jurídicos — especialmente por parte de los jueces regionales — produce un fenómeno interesante, que es algo inesperado desde el punto de vista del derecho internacional.

En lugar de la referencia a un concepto universal de derechos, los tribunales regionales sostienen que su actividad se basa propiamente en un ordenamiento jurídico: el Tribunal de Justicia de las antiguas Comunidades Europeas reconoció la existencia de un ordenamiento jurídico a partir de la jurisprudencia *Van Gend en Loos* del 1963, en la época inicial de la historia de la integración europea¹⁴; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se considera a sí mismo como « garante constitucional del orden público europeo »¹⁵; el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina utiliza las expresiones « ordenamiento jurídico andino » o « Derecho andino »; el Tribunal Permanente del Mercosur hace

⁹ TPR Mercosur, Opinión Consultiva n. 1/2007, 3 de abril de 2007.

¹⁰ Corte IDH, 31 de agosto de 2004, Ricardo Canese/Paraguay, Serie C No. 111, que hace referencia a la O.N.U.

¹¹ Corte IDH, 4 de julio de 2006, Ximenes Lopes/ Brasil, Serie C No 149.

¹² Por ejemplo, vid. Corte IDH, 6 de agosto de 2008, Castañeda Gutman/Estados Unidos Mexicanos, Serie C No. 184.

¹³ Corte IDH, 17 de junio de 2005, Comunidad indígena *Yakye Axa/Paraguay*, Serie C No. 25.

¹⁴ Tribunal de Justicia, 5 de febrero de 1963, 26-62, *Van Gend en Loos / Administratie der Belastingen*, Rec., 1963, pág. 3.

¹⁵ Tribunal EDH, 23 de marzo de 1995, *Loizidou/Turchia*, Riv. int. dir.um., 1995, pág. 483.

referencia a una « base de jurídica de Mercosur »; la Corte IDH sostiene que los instrumentos jurídicos que protegen los derechos humanos deben considerarse un sistema legal¹⁶.

Este tipo de orden jurídico ya no se puede considerar simplemente como el conjunto de relaciones internacionales entre Estados, estipulado en base al intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Países contratantes¹⁷.

En cambio, el ordenamiento jurídico regional es autónomo. Según lo que ha afirmado el Tribunal de Justicia europeo con referencia a las antiguas « Comunidades »: «a diferencia de los Tratados internacionales ordinarios, el Tratado de la CEE ha instituido un ordenamiento jurídico propio integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros, desde la entrada en vigor del Tratado y que se impone a sus órganos jurisdiccionales». ¹⁸

Aunque con cierto retraso, la doctrina legal ha tomado conciencia de la existencia de un sistema jurídico regional. Si en Europa hoy día se trata de un hecho indiscutible, en América Latina los investigadores están empezando a aceptar la presencia de un « derecho americano de los derechos humanos » (Cavallo Gonzalo, 2011; véase también Becerra, 2013), basado también en la jurisprudencia de la Corte IDH .

El ordenamiento así creado se podría aplicar directamente a los particulares, en cuanto crea derechos subjetivos.

5 El modelo supranacional de integración.

Pese que la protección de los derechos a través del modelo regional sea más fuerte en respecto al nivel internacional, esta presenta límites que se refieren al sistema de ejecución de sentencias y actos de los órganos supranacionales .

En primer lugar, tanto en los sistemas europeos, como en los latinoamericanos de protección de los derechos humanos, el procedimiento ante los

¹⁶ Corte IDH, 16 de noviembre de 2009, González y otr. («Campo Algodonero») / Estados Unidos Mexicanos, Serie C No. 205, párr. 62.

¹⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-2/82, 24 se septiembre de 1982, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pár. 29.

¹⁸ Tribunal de Justicia 15 de Julio 1964, 6/64, Flaminio Costa / ENEL, Rec. 1964 pág. 1195.

tribunales supranacionales sólo es admisible en el caso de insuficiencia de los recursos internos.

En segundo lugar, en algunos casos, los procedimientos que pueden ser decididos por los tribunales se filtran antes por órganos no judiciales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En tercer lugar, las sentencias no son de aplicación directa, como sucede en el modelo internacional.

Por otra parte, en el ámbito de las Organizaciones regionales como la Organización de los Estados Americanos, los Estados están sujetos a la decisión de los tribunales supranacionales sólo sobre una base voluntaria (Giraudo & Carbonell Bellolio, 2010), en ausencia de una obligación de implementar directamente la jurisprudencia regional (véase el artículo 38, apartado 1, Estatuto de la Corte IDH) (Becerra, 2013).

La verdadera evolución de la integración jurídica regional está representada por las organizaciones supranacionales, como la Unión Europea.

Incluso las organizaciones supranacionales nacen por los medios previstos por el derecho internacional, es decir, por tratados estipulados entre los Estados miembros (Haas, 1970).

Sin embargo, la supranacionalidad implica la pérdida de la soberanía de los Estados que participan en el proceso con respecto a pocas o muchas competencias.

A parte las cuestiones terminológicas, los tratados constitutivos de las entidades supranacionales tienen que ser considerados como una constitución, por dos razones al menos, como afirma Arnold (2013): por un lado dichos Tratados establecen un sistema institucional y un orden de valores obligatorios para todo sujeto de derecho; y por otro lado ellos sustituyen los ordenamientos jurídicos nacionales con el derecho supranacional, por lo menos en las competencias comunitarias.

El sistema jurídico supranacional es autónomo y prevalente, pero también, en comparación con el modelo regional, es directamente aplicable en consecuencia de la cesión de soberanía ¹⁹.

¹⁹Tribunal de Justicia, 9 de marzo de 1978, 106/77, Amministrazione delle finanze dello Stato / Simmenthal, cit. , apartado 17.

La cesión de soberanía en la experiencia europea se afirma con claridad desde el caso Van Gend en Loos, que reconoció la existencia de un ordenamiento jurídico comunitario, en beneficio del cual los Estados han limitado su soberanía.

Por lo tanto, la construcción del sistema jurídico supranacional implica el establecimiento de un marco institucional que sólo en parte se puede observar en la forma general de la integración regional.

En particular, en la Unión Europea funciona un sistema judicial con la exclusiva responsabilidad de interpretar y poner en práctica, en el último nivel, el derecho supranacional.

6 El status jurídico supranacional.

Sin embargo, la característica más importante del modelo supranacional es su impacto en los derechos de los particulares.

De hecho, como se afirma en la sentencia Van Gend en Loos, el orden jurídico de la Unión Europea reconoce como « sujetos no (...) solamente los Estados miembros, sino también sus nacionales». El derecho supranacional también establece derechos y deberes para las personas y otros sujetos y es directamente aplicable a sus relaciones jurídicas.

El Tribunal de Justicia opina que estos derechos pueden ser protegidos directamente por los particulares no sólo ante a los jueces de la Unión Europea, sino también ante a los internos.

El reconocimiento de los derechos y de los recursos procesales relacionados, ha sido el principal instrumento para implementar y fortalecer la « primacía »²⁰ comunitaria, que de otro modo habría tenido que ser afirmada sólo a través sanciones directas a los Estados, que no siempre son eficaces (Colcelli, 2013).

Por tanto, los individuos asumen el papel de « guardianes principales » de la aplicación sistemática del Derecho de la Unión Europea (Weiler, 2003, pág. 47).

En relación con el modelo general de integración regional, el enfoque comunitario no tiene en cuenta a las personas sólo como beneficiarios de los derechos, sino también como titulares del derecho a ejercer tales situaciones

²⁰ Ruffert, 1997 afirma que « *Without exaggeration, it can be said that rights and remedies are a fundamental topic in the ongoing development of Community Law* ».

jurídicas a través de un sistema de acciones procesales otorgadas, sea a nivel nacional, sea a nivel supranacional. Esto ocurre sin la mediación de los Estados, que también se convierten en contrapartes de los juicios para proteger esos derechos.

En virtud de la integración jurídica comunitaria, los derechos se ejercen normalmente dentro de todas las relaciones, incluso las « horizontales », es decir, las relaciones entre los sujetos jurídicos con respecto a todo tipo de asuntos, públicos o privados.

El enfoque subjetivo del derecho comunitario produce un desarrollo cualitativo y cuantitativo de los derechos.

La integración jurídica de la Unión Europea tuvo inicialmente el objetivo de crear un « mercado interior », que es un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales (véase el artículo 3 el Tratado de la Unión Europea y el artículo 26 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en adelante «TFUE»).

Con el fin de alcanzar el objetivo de la construcción del mercado comunitario, los Tratados han proporcionado las « libertades », consideradas inmediatamente por el Tribunal de Justicia como derechos accionables por los sujetos jurídicos .

Posteriormente, estas libertades fueron atribuidas a todas las personas que, a causa de la expansión de las competencias de la Unión, a través el Acta Única Europea (firmado en 1986), por el Tratado de Maastricht (firmado en 1992) y los Tratados posteriores, y sobre todo debido a la introducción de la « ciudadanía de la Unión Europea » (véase los artículos 9 y 20 del TFUE y la Carta de los Derechos fundamentales) (Molina del Pozo, 2013).

Por lo tanto, la evolución del Derecho de la Unión Europea convirtió las libertades económicas en « derechos políticos » con el apoyo fundamental del Tribunal de Luxemburgo (Poiares Maduro, 1998, pág. 166).

Las libertades de circulación y establecimiento de los particulares incluyen implícitamente la capacidad legal para ser parte de cualquier tipo de relaciones jurídicas: comprar o alquilar una casa, concluir cualquier otro tipo de contrato, casarse, reconocer a un niño, aceptar una herencia , etc.

El Derecho de la Unión Europea considera no sólo los intereses patrimoniales, incluyendo también los derechos humanos. Este tema está reglado con referencia al Convenio Europeo de los Derechos Humanos y, en cuando a

instrumento de derecho comunitario, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

7 Algunas observaciones conclusivas

El tema de los derechos fundamentales ha cambiado profundamente los paradigmas tradicionales de la ciencia jurídica.

Como los derechos fundamentales penetran en las relaciones entre particulares (véase por ejemplo Arcaro Conci, 2008), modificando la tradicional perspectiva individualista y patrimonial, así se modifica la perspectiva nacionalista y relativista del Derecho internacional.

Los derechos fundamentales ponen en crisis el paradigma internacionalista.

Es lo que ha pasado en la segunda mitad del siglo anterior, cuando los derechos de las personas fueron afirmados y protegidos no sólo por las constituciones nacionales, sino también por los tratados y por las organizaciones internacionales de derechos humanos (Pastor Ridruejo, 2013).

El *corpus iuris* internacional los derechos humanos penetra en los ordenamientos nacionales a través de instrumentos como, a continuación: las normas constitucionales nacionales que abren el camino a las normas internacionales en materia de derechos humanos; la universalidad de esos derechos es la base sobre la cual los jueces nacionales deben interpretar las normas nacionales con el fin de cumplir con el *corpus* internacional; y (en muy pocos casos) la creación de cortes internacionales con el fin de controlar el cumplimiento por los Estados de los *corpus* internacionales de derechos humanos.

Sin embargo, los procesos de integración regionales, incluso cuando no alcanzan el nivel supranacional, van más allá, previendo jueces regionales que aplican las normas dadas por las organizaciones regionales.

A los jueces regionales pueden recurrir los Estados y los particulares.

Los jueces regionales, ante los cuales pueden recurrir los Estados y los particulares (aunque con filtros), contribuyen a construir un verdadero sistema jurídico regional, en particular identificando el contenido de derechos que derivan directamente del ordenamiento jurídico transnacional.

De cualquier manera, el verdadero cambio de paradigma se observa en el caso las organizaciones regionales, como Unión Europea, que consiguen los

caracteres de supranacionalidad: se establecen instituciones que ejercen poderes que ya no están atribuidos a los Estados miembros.

Así se permite la protección de los derechos de las personas previstos por el ordenamiento jurídico regional. Los actos de las instituciones supranacionales son directamente aplicables a los sujetos de derecho y ejecutables (véase el artículo 280 del TFUE en relación con las sentencias del Tribunal de Justicia véase también el artículo 299 del TFUE por los actos de Consejo, la Comisión o el Banco Central Europeo) .

Los derechos, y también las obligaciones, derivadas de los sistemas jurídicos regionales, afectan a todos los tipos de relaciones, constituyen un complejo conjunto de situaciones jurídicas, que puede ser considerado un verdadero status individual supranacional, como ocurre en el caso de la « ciudadanía de la Unión Europea » .

Otro resultado interesante es que una verdadera integración jurídica sólo es posible en el caso de la «privatización» del Derecho supranacional, es decir sólo cuando las situaciones jurídicas del ordenamiento jurídico supranacional afectan directamente a las relaciones entre los particulares.

Por lo tanto, el derecho supranacional penetra profundamente en el derecho interno, impactando sobre la vida de las personas y en la regulación cotidiana de sus relaciones jurídicas.

El establecimiento de los derechos de origen supranacional está impulsado por el reconocimiento de la libre circulación de las personas, que ha sido un fenómeno revolucionario, porque ha puesto en crisis el control total de los Estado nacional sobre sus fronteras y sobre las personas que circulan sobre su territorio.

En cambio, la ausencia de un derecho la libre circulación en otros sistemas regionales (como en Latinoamérica), es un importante obstáculo a la integración.

Como los argumentos precedentes sugieren, en la actualidad los derechos de los particulares no son un mero efecto indirecto de las normas internacionales.

Ellos se convierten en la justificación y en la finalidad de las formas modernas de colaboración entre los Estados. Los derechos son el centro de todos los procesos internacionales de la época presente, aunque si están en conflicto entre ellos, como la globalización, la regionalización, la fragmentación de los Estados, las demandas de autonomía de las comunidades locales, etc. (Treggiari, 2013).

Además, el grado de protección de los derechos de las personas representa la medida de la integración entre los Estados: en efecto, no se puede pensar en un proceso de integración transnacional sin un proceso paralelo de creación y protección de los derechos .

Sin embargo, la investigación muestra que los derechos identificados a nivel transnacional pueden de tener un impacto sobre los derechos de las personas, aunque el grado de supranacionalidad no se haya todavía alcanzado.

De hecho, varios mecanismos legales permiten la penetración de los derechos supranacionales en el derecho interno, al igual que las disposiciones constitucionales o las obligaciones (positivas y negativas) del Estado para cumplir con los instrumentos internacionales.

Una vez más, el principal instrumento para hacer cumplir la ley regional sobre derechos humanos es concedida por los tribunales constitucionales y los demás jueces nacionales, que mediante su actividad interpretativa, hacen coherente la legislación interna con el contexto legal transnacional.

También el poder legislativo tiene la obligación, *de facto*, cumplir con el Derecho regional o, al menos, buscar la manera para que la legislación nacional cumpla con él, a fin de evitar la condena de los tribunales regionales .

La aplicación de este enfoque interpretativo ha llevado a un impresionante impacto en la elaboración de los derechos de los particulares y a la ampliación de los límites de la noción de derechos humanos.

En el marco jurídico que se genera en un sistema regional, y especialmente supranacional, constituye un « bloque de constitucionalidad » (Arnold, 2013) es decir el conjunto de disposiciones que protegen de manera nueva y poderosa los derechos humanos.

REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abbott, K. W. & Snidal, D. (1998). Why States Act through Formal International Organizations. *The Journal of Conflict Resolution*, Vol. 42, No. 1, pp. 3-32.

Abramovich, V. (2012). Derechos Humanos en el marco del proceso de integración regional el Mercosur. *Democracia y Derechos*. pág. 6-14.

Arcaro Conci, L. G. (2008). A Vinculação dos Particulares aos Direitos Fundamentais (RE 201.189-RJ).. In: *Associação Brasileira dos Constitucionalistas*

Democratas. (Org.). *Cadernos de Soluções Constitucionais*. 1ed.são paulo: malheiros, 2008, v. 3, pág. 443-447.

Arnold, R. (2013). La protección de los derechos fundamentales (en Europa). En Álvarez Ledesma, M. I. & Cippitani, R. (coord.) *Diccionario analítico de Derechos humanos e integración jurídica* (pp. 555-565). Roma-Perugia-México: ISEG.

Becerra, M. (2013). El Control en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Hacia una restructuración del sistema. En Álvarez Ledesma & M. I., Cippitani, R. (coord.). *Derechos Individuales e Integración Regional (Antología)* (pp. 275-292). Roma-Perugia-México:ISEG.

Cardone, A. (2011) *Diritti fondamentali (tutela multilivello dei)*. Enciclopedia del diritto. Annali IV.

Casal, J.M. (2005). Los derechos humanos en los procesos de integración", *Estudios Constitucionales*. vol. 3, núm. 2, pp. 249-275.

Castilla Juárez Karlos, A. (2011) Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (pág. 73 sigs.). México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Colcelli, V. (2013) Situaciones legales subjetivas otorgadas por la Unión Europea. En Álvarez Ledesma, M. I. & Cippitani, R. (coord.) *Diccionario analítico de Derechos humanos e integración jurídica* (pp. 6617-624). Roma-Perugia-México: ISEG.

Conforti, B. (2010). *Diritto internazionale*. Napoli:ESI.

Costa, J.C. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En *Diccionario Histórico Judicial de México. Ideas e Instituciones* (Tomo I, pág. 185 sigs.). México: Suprema Curte de Justicia de la Nación.

Danner, A. (2006). When Courts Make Law: How the International Criminal Tribunals Recast the Laws of War. en *Vanderbilt Law Review*, 59, pp. 1-65.

Espinosa de los Monteros Sánchez, J.E. (2010) Constitucionalismo global. En *Diccionario Histórico Judicial de México, Ideas e Instituciones* (Tomo I, pp. 236-240). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Faundes Peñafiel, J.J. (2013b) Pueblos indígenas como titulares de derechos humanos. En Álvarez Ledesma, M. I. & Cippitani, R. (coord.) *Diccionario analítico de Derechos humanos e integración jurídica* (pp. 571-580). Roma-Perugia-México: ISEG.

Faundes Peñafiel, J.J., (2013a) "Corpus juris internacional de derechos humanos", En Álvarez Ledesma, M. I. & Cippitani, R. (coord.) *Diccionario analítico de Derechos humanos e integración jurídica* (pp. 93-96). Roma-Perugia-México: ISEG.

Ferrajoli, L. (2001), Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global. 3n Carbonell, M. & Vázquez, R. (edición)Estado constitucional y globalización., México: UNAM-Porrúa, pp. 313-318.

Giraudo, L. & Carbonell Bellolio, F. (2010) Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Diccionario Histórico Judicial de México. En Diccionario Histórico Judicial de México, Ideas e Instituciones (Tomo I, pág. 275 sigs.). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Giupponi, O. (2006) Derechos Humanos e Integración en América Latina. Valencia: Tirant lo Blanch.

Goldsmith, J.L. & Posner, E.A. (2005) The Limits of International Law. New York: Oxford University Press.

Goldstein, J., Kahler, M., Keohane, R. O., Slaughter, A. M. (2000). Introduction: Legalization and World Politics. International Organization, Vol. 54, No. 3. Legalization and World Politics, pp. 385-399.

Guzman, A.T. (2008) How International Law Works. A Rational Choice Theory. New York: Oxford University Press

Haas, E. (1970). The study of regional integration: reflections on the joy and anguish of pre-theorizing. International Organization. Vol. 24. pág. 610 sigs.

Häberle, P. (2002). Dallo Stato nazionale all'Unione europea: evoluzioni dello Stato costituzionale. Diritto pubblico comparato europeo. pp. 455 y sigs.

Henkin, L. (1979) How Nations Behave. New York: Columbia University Press.

Huertas Díaz, O. (2010). Convención Americana sobre Derechos Humanos. En Diccionario Histórico Judicial de México. Ideas e Instituciones (Tomo I, pág. 264 sigs.). México: Suprema Curte de Justicia de la Nación.

Marchesi, A. (2010) Derechos humanos (protección internacional). En Diccionario Histórico Judicial de México. Ideas e Instituciones (Tomo I, pág. 408 sigs.). México: Suprema Curte de Justicia de la Nación.

Martínez Bullé Goyri, V. M. (2013). Estándares internacionales de derechos humanos. En Álvarez Ledesma, M. I. & Cippitani, R. (coord.) Diccionario analítico de Derechos humanos e integración jurídica (pp. 244-247). Roma-Perugia-México: ISEG.

Mensa González, A. (2013). Los derechos humanos en el Mercosur. En Álvarez Ledesma, M. I. & Cippitani, R. (coord.) Diccionario analítico de Derechos humanos e integración jurídica (pp. 209-213). Roma-Perugia-México: ISEG.

Molina del Pozo, C.F. (2013). La ciudadanía europea como elemento esencial y experiencia para el desarrollo de los procesos de integración: ampliación de su regulación en el marco de la Unión Europea. En Álvarez Ledesma & M. I., Cippitani,

R. (coord.). Derechos Individuales e Integración Regional (Antología) (pp. 167-182). Roma-Perugia-México:ISEG.

Morales Sanches, J. (2011) Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (pág. 68 sigs.). México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Nunin, R. (1991). Le norme programmatiche della CEDU e l'ordinamento italiano. Rivista internazionale diritti dell'uomo. 3. pág. 719 sigs.

O'Donnell, D. (2007) Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública del Tecnológico de Monterrey, México, pp. 55-78.

Ortega Soriano, R. A. (2011) Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. (pág. 48 sigs.). México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Pacheco Zerga, L. (2013) Trabajo. En Álvarez Ledesma, M. I. & Cippitani, R. (coord.) Diccionario analítico de Derechos humanos e integración jurídica (pp. 682-685). Roma-Perugia-México: ISEG.

Palermo Buti, T. & Buralli Vigna, M. F. (2013). Integración universitaria en el Mercosur. En Álvarez Ledesma, M. I. & Cippitani, R. (coord.) Diccionario analítico de Derechos humanos e integración jurídica (pp. 344-348). Roma-Perugia-México: ISEG.

Pampillo Baliño, J.P. (2011). La integración jurídica del Continente Americano: una invitación a la ciencia jurídica para construir un nuevo *jus commune*. ILSA Journal of International and Comparative Law, n. 3, pág. 603 y sigs.

Pastor Ridruejo, J.A. (2013) Curso de derecho internacional publico y organizaciones internacionales. decimoséptima edición. Madrid: Tecnos.

Pernice, I. (1999). Multilevel Constitutionalism and the Treaty of Amsterdam: European Constitution Making Revisited. Common Market Law Review. pp. 703 y sigs.

Pizzolo, C. (2010). Derecho e integración regional. Buenos Aires: Ediar.

Poiares Maduro, M. (1998), *We The Court: The European Court of Justice and the European Economic Constitution*. Portland: Hart and Publishing.

Rousseau, C. (1966). Derecho internacional público. Barcelona: Ariel.

Rueda Aguilar, D. El fortalecimiento del sistema regional de Protección de los Derechos Humanos en Latino América. Recuperado de www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Becarios/Becarios_045.pdf.

Ruffert, M., (1997). Rights and remedies en European community aw: a comparative view. Common Market Law Review. pág. 308 sigs.

Sanz Caballero, S. (2013) Las obligaciones positivas del Estado en Derecho Internacional Público y Derecho Europeo. En Álvarez Ledesma, M. I. & Cippitani, R. (coord.). Diccionario analítico de Derechos humanos e integración jurídica. (pp. 466-474). Roma-Perugia-México: ISEG.

Scott, R.E. & Stephan, P.B. (2006), The Limits of Leviathan. Contract Theory and the Enforcement of International Law, New York: Cambridge University Press.

Sepúlveda Iguíniz, R. (2013) Principio pro persona. En Álvarez Ledesma, M. I. & Cippitani, R. (coord.) Diccionario analítico de Derechos humanos e integración jurídica (pp. 521-524). Roma-Perugia-México: ISEG.

Spielman, D. (1995) L'effet potentiel de la Convention européenne des droits de l'homme entre personnes privées. Luxembourg: Bruylant.

Treggiari, F. (2013). Integración jurídica y derecho común (historia y comparación). En Álvarez Ledesma, M. I. & Cippitani, R. (coord.). Diccionario analítico de Derechos humanos e integración jurídica. (pp. 297-302). Roma-Perugia-México: ISEG.

Weiler, J.H.H. (2003) La costituzione dell'Europa. trad. ital. Bologna: Il Mulino.